

**AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA
COMPETENCIA**

CONSULTA DE VIABILIDAD No. CV-002-08
Resolución No. CV-002-08 de 1º de septiembre de 2008

EL SUSCRITO, ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA EMITE CONCEPTO DENTRO DE LA CONSULTA DE VIABILIDAD SOBRE FIJACIÓN DE PRECIOS AGUAS ABAJO, PRESENTADA POR PANASONIC LATIN AMERICA, S.A.

I. ANTECEDENTES.

El señor Donald Ávila, Gerente General de Panasonic Latin America, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita en la Ficha 9868 Rollo 394 e Imagen 228 de la sección de Micropelículas del Registro Público, presentó el día treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008) consulta de viabilidad de conformidad al artículo 20 de la Ley 45 del 31 de octubre de 2007 ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante La Autoridad).

En síntesis, la consulta de viabilidad guarda relación con la red de talleres concesionarios de Panasonic Latin America, S.A., (en adelante PANASONIC); concretamente pregunta si se puede considerar ilícito, al tenor de la Ley 45 de 2007, que la empresa Panasonic, procediese a "adoptar una política de estandarización de un listado (sic) de precios por ciertos servicios que nos brindan estos talleres, específicamente en los servicios de viáticos cuando los mismos son prestados por el taller fuera del área de cobertura de la ciudad perimetral de Panamá, Santiago, Colón, Chitré, Los Santos y David (para estas ciudades ya se les reconoce un viático), es decir, para las afueras de estas ciudades, cuyos precios han sido evaluados frente al alto costo de vida y a los precios del mercado"

Esta instancia administrativa, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, consideró necesario solicitarle al representante de la empresa, mediante oficio AG-490-09-ogc fechado 8 de julio de 2008, la siguiente documentación:

- 1) Modelo del contrato que la empresa firma con los talleres de servicio autorizados por Panasonic.
- 2) Lista de los talleres de servicio autorizados, con detalle, si es el caso, de cuándo vence dicha condición (de taller autorizado) para cada taller.
- 3) Información relativa a la existencia de exclusividades para los talleres de servicio autorizados por Panasonic.
- 4) Tabla de precios o costos actuales de las reparaciones que exceden la instalación básica de los aparatos de aire acondicionado tipo "split" en los servicios de viáticos cuando los mismos son prestados por el taller fuera del área de cobertura de la ciudad perimetral de Panamá, Santiago, Colón, Chitré, Los Santos y David (para estas ciudades ya se les reconoce un viático), es decir, para las afueras de estas ciudades.
- 5) Tabla de precios estandarizados que desea adoptar Panasonic para los talleres de servicio autorizados por Panasonic, tanto en materiales, trabajos adicionales y viáticos.
- 6) Estimación de la participación del mercado de Panasonic en la actualidad en el mercado de venta de aires acondicionados tipo "split".
- 7) Certificado del Registro Público de Panasonic Latin America, S.A.
- 8) Autorización de Panasonic Latin America S.A. para la presentación de la consulta por parte de personal de la empresa.

II. SOBRE LA FIGURA DE CONSULTA DE VIABILIDAD.

La consulta de viabilidad es una herramienta que contempla la ley de defensa de la competencia, que permite una valoración *ex ante* de conductas que de realizarse podrían considerarse violatorias de las normas que establecen prohibiciones a los agentes económicos, por lo que, es preferible que el acto o contrato que éstos pretendan realizar o ejecutar sea sometido a una valoración previa, consecuente con la normativa de competencia, a fin de evitar la realización de un acto prohibido por la ley, así como las consecuencias legales que de ello se deriven.

Resolución No.CV-002-08 de 1 de septiembre de 2008.

La figura comentada se encuentra prevista actualmente en el artículo 20 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 20. Consulta sobre viabilidad. El agente económico que desee establecer si un determinado acto, contrato o práctica que intente realizar constituye o no una práctica monopolística absoluta o relativa prohibida por esta Ley podrá formular consulta escrita, sobre la licitud de dicho acto, a la Autoridad.

Cuando se hubiera hecho uso de este derechos dos veces en un año sobre la misma materia, será potestativo de la Autoridad acceder a nuevas solicitudes.

La Autoridad deberá resolver la solicitud dentro de los treinta días siguientes a su presentación. Vencido el plazo sin que hubiera resolución expresa, se entenderá que el acto es lícito. Sin embargo, si el concepto favorable se hubiere emitido con base en información falsa o incompleta proporcionada por el agente económico interesado, tal concepto se tendrá como no expedido.”

Las consultas de viabilidad deben ser resueltas por la Autoridad dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación, entendiéndose como debidamente presentada la consulta de viabilidad una vez haya recibido la totalidad de la documentación previamente requerida. En ese sentido, y según la norma arriba transcrita, debemos tomar en cuenta que de transcurrir el plazo mencionado sin que la Autoridad se hubiese pronunciado mediante resolución sobre la consulta, se debe entender que el acto que se propone llevar a cabo el agente económico es lícito, no pudiendo la Autoridad eventualmente investigar o demandar dicho acto por considerarlo contrario a las normas de defensa de la competencia de la República.

Sin embargo, cabe destacar que si el concepto favorable se llegase a emitir con base en información falsa proporcionada por el solicitante, el concepto emitido por la Autoridad se debe tener como no expedido y, en ese sentido, esta institución podría entrar a investigar y/o demandar los actos, contratos o prácticas analizadas y considerase que las mismas pueden implicar la comisión de alguna práctica monopolística .

III. INFORMACIÓN ANALIZADA EN LA PRESENTE CONSULTA.

La Autoridad, mediante Oficio AG-490-08-ogc de 8 de julio de 2008, bajo el entendimiento de que la consulta de viabilidad presentada por PANASONIC LATIN AMERICA, S.A. el día 30 de junio del presente año, versaba sobre la posibilidad de que

Resolución No.CV-002-08 de 1 de septiembre de 2008.

dicha empresa proceda a "... adoptar una política de estandarización de un listado de precios por ciertos servicios que nos brindan estos talleres, específicamente en los servicios de viáticos cuando los mismos son prestados por el taller fuera del área de cobertura de la ciudad perimetral de Panamá, Santiago, Colón, Chitré, Los Santos y David (para estas ciudades ya se les reconoce un viático), es decir, para las afueras de estas ciudades, cuyos precios han sido evaluados frente al alto costo de vida y a los precios del mercado" sin que dicha acción constituyese una práctica monopolística, procedió a solicitar lo que de manera resumida se detalla a continuación :

Entre los documentos evaluados en el presente trámite administrativo tenemos aquellos recibidos, de parte del solicitante, el día 1º de agosto de 2008, con carácter confidencial, los cuales detallamos a continuación:

1. Modelo estándar de contrato que se firma entre Panasonic y los centros de servicios autorizados (CSA) o talleres autorizados por Panasonic.
2. Lista de talleres autorizados por Panasonic con las respectivas condiciones de vigencia.
3. Información relativa a la existencia o no de exclusividades.
4. Información sobre tabla de precios o costos actuales de materiales y trabajos adicionales que exceden la instalación básica de aires acondicionados tipo "split" y costos de viáticos cuando estos servicios son prestados por talleres fuera del área de cobertura de las ciudades de Panamá, Santiago, Colón, Chitré, Los Santos y David (para estas ciudades ya se les reconoce un viático).
5. Información sobre tabla de precios estandarizados que quiere adoptar Panasonic.
6. Estimación de la participación de mercado de Panasonic en la actualidad en el mercado de venta de aires tipo "split".
7. Copia de certificado de Registro Público de Panasonic Latin America, S.A.
8. Autorización de Panasonic Latin America firmada por su representante legal para la representación de la empresa en cuanto a la consulta.

Adicionalmente, fueron examinados los siguientes documentos, recabados de manera oficiosa por la institución:

Resolución No.CV-002-08 de 1 de septiembre de 2008.

- Información estadística de importaciones de aires acondicionados de la Dirección General de Aduanas en el Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE), fracción arancelaria número 8415.10.90.
- Cifras de importaciones de aires acondicionados de la Contraloría General de la República de Panamá, Dirección de Estadística y Censo, Sistema de Consulta de Comercio Exterior, fracción arancelaria número 8415.10.90.

IV. CONCEPTO SOBRE LA CONSULTA DE VIABILIDAD PLANTEADA POR PANASONIC LATIN AMERICA, S.A.

En primer lugar, vemos que la consulta de viabilidad sometida a la consideración de la Autoridad en esta oportunidad, gira, específicamente, en torno a la posibilidad de que la empresa **PANASONIC LATIN AMERICA, S.A.** proceda a:

“... adoptar una política de estandarización de un listado (sic) de precios por ciertos servicios que nos brindan estos talleres, específicamente en los servicios de viáticos cuando los mismos son prestados por el taller fuera del área de cobertura de la ciudad perimetral de Panamá, Santiago, Colón, Chitré, Los Santos y David (para estas ciudades ya se les reconoce un viático), es decir, para las afueras de estas ciudades, cuyos precios han sido evaluados frente al alto costo de vida y a los precios del mercado”.

Entendemos, consecuentemente, que la misma se refiere a los viáticos a pagar por el cliente al Centro de Servicio Autorizado (en adelante CSA) en relación con instalaciones de aires acondicionados tipo “split” para las afueras de las ciudades de Panamá, Santiago, Colón, Chitré, Los Santos y David, así como que las tarifas a fijar responden al excedente de la instalación básica de aires acondicionados tipo “split”. Es decir que el costo de la instalación básica es asumida por Panasonic y el excedente del costo de dicha instalación debe ser pagada por el cliente al taller autorizado.

Como aspectos relevantes del presente análisis, tenemos los siguientes:

- 1) De la lectura del contrato remitido por el agente económico solicitante se observa la no imposición de exclusividades por parte de Panasonic a su Centro de Servicio Autorizado (en adelante CSA), lo que confirma expresamente el

Resolución No.CV-002-08 de 1 de septiembre de 2008.

agente económico, a foja 14, cuando señala que sus CSA "...pueden llevar a cabo sus actividades también con otras marcas".

- 2) Se observa en el contrato la imposición a la CSA de mantener una suma mínima de compra mensual de repuestos para garantizar la reparación dentro y fuera de garantía dentro de 48 horas, lo que parece cónsono con las exigencias en materia de garantías.
- 3) Se observa en el contrato (f. 8) que las partes (Panasonic y CSA) acuerden que Panasonic "...regulará el costo de la mano de obra, repuestos y visita a domicilio que cobre el CSA para los equipos dentro de garantía."

Dentro de las obligaciones que exigen los fabricantes de aires acondicionados, para dar respaldo dentro del periodo de garantía, el adquiriente de dicho bien debe trabajar con el CSA de la marca para que su equipo no pierda garantía. Si el consumidor está atado al CSA en ese sentido, pudiera verse obligado a pagar un precio monopolístico so pena de no perder la garantía con el equipo recién adquirido, en este caso, un aire acondicionado "split".

Tratándose la consulta de la instalación de aire acondicionado tipo "split", más allá de la instalación básica que asume Panasonic, hace sentido que los montos por ese excedente que se pretenden fijar, y sobre los cuales versa la consulta, se refieran específicamente a gastos excedentes de la instalación básica, de aires acondicionados tipo "split" y no a otras obras como retiro de aparatos de aire acondicionado de ventana y relleno con bloques, por ejemplo, puesto que se trata de los aspectos que se relacionan directamente con el funcionamiento del aire acondicionado tipo "split" en garantía, y que de no llevarse a cabo se podría perder la garantía del bien.

Por otra parte, vemos que el acto cuya licitud consulta en esta oportunidad PANASONIC, conlleva una fijación de precios aguas abajo que pudiera corresponder al numeral 2 del artículo 16, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 16. Prácticas monopolísticas relativas ilícitas. Con sujeción a que se comprueben los supuestos previstos en los artículos 15, 17, 18 y 19 de la presente Ley, se consideran

Resolución No.CV-002-08 de 1 de septiembre de 2008.

prácticas monopolísticas relativas y, por consiguiente, se prohíben los actos unilaterales, las combinaciones, los arreglos, los convenios o los contratos cuyo objeto o efecto sea desplazar irrazonablemente a otros agentes del mercado, impedirles irrazonablemente su acceso o establecer irrazonablemente ventajas exclusivas a favor de uno de varios agentes económicos, en los casos siguiente:

1. ...
2. **La imposición o fijación de precios y demás condiciones por parte del fabricante, productor o proveedor para la reventa de bienes o servicios.**
3. ...". (Énfasis suplido).

A su vez, en este caso se debe considerar el contenido de los artículos 15, 17, 18 y 19 de la Ley 45, los cuales se refieren al concepto de prácticas monopolísticas relativas ilícitas, a cuándo se deben considerar las prácticas monopolísticas relativas violatorias de la Ley 45, la determinación del mercado pertinente y la determinación del poder sustancial de la empresa, respectivamente.

Mercado Pertinente.

El mercado pertinente está definido como el mercado de venta de aires acondicionados en la República de Panamá. Siendo que éstos necesitan una instalación adecuada para poder operar, la cual está condicionada a realizarse por centros de servicios autorizados por el vendedor para que la garantía del mismo sea efectiva, este elemento establece un vínculo entre la compra y la instalación, por lo tanto se puede considerar parte del mismo mercado de aires acondicionados la instalación de los mismos. Si no se establece de esta manera, los temas de garantía quedarían sujetos a discrecionalidad por parte del agente económico.

Análisis del poder sustancial de la empresa.

PARTICIPACIÓN DE LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL MERCADO DE LOS AIRES ACONDICIONADOS AÑO 2007

Agentes Económicos	Valor CIF en (B/.) año 2007	Participación % de Mercado (q)	q ²
Panasonic Latinoamérica, S.A	1,856,777	12.37%	0.015
Panafoto, S.A.	1,749,431	11.65%	0.014
Cool Mart, S.A.	1,304,944	8.69%	0.008
Copanac, S.A	1,184,901	7.89%	0.006

Resolución No.CV-002-08 de 1 de septiembre de 2008.

ACE Internacional Hardware corp	1,020,396	6.80%	0.005
Cool air services	575,676	3.83%	0.001
Rodelag. S.A	417,815	2.78%	0.001
Raenco Internacional	398,343	2.65%	0.001
Refrigerama, S.A	394,608	2.63%	0.001
Refricenter Group, S.A	294,333	1.96%	0.000
Casa Confort, S.A	266,842	1.78%	0.000
Distribuidora Comercial	250,718	1.67%	0.000
Audio Foto Internacional	237,389	1.58%	0.000
Grupo W SA	234,457	1.56%	0.000
Centro de Agencias, S.A	221,856	1.48%	0.000
Friolin, S.A	186,871	1.24%	0.000
LTR SA	186,838	1.24%	0.000
Aire Caribe S.A	177,311	1.18%	0.000
Photura Internacional, S.A	171,821	1.14%	0.000
Las Brisas de Amador S.A	155,062	1.03%	0.000
Htzanetatos inc	143,783	0.96%	0.000
Refri Norte, S.A	132,354	0.88%	0.000
Friolin Segundo, S.A	120,060	0.80%	0.000
Inversiones Paredes, S.A	114,440	0.76%	0.000
Pricesmart Panamá, S.A	80,322	0.53%	0.000
Crédito y Servicios, S.A	73,179	0.49%	0.000
Caja del Seguro Social	69,919	0.47%	0.000
Novatron Panamá, S.A	64,777	0.43%	0.000
Otros Agentes	2,929,594	19.51%	0.038
Totales	15,014,817	100.00%	

Índice Herfindahl- Hirschman (HHI)

0.092

Fuente: Sistema Integrado de Comercio Exterior (ADUANAS). Cálculos efectuados por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Basándonos en información de importaciones obtenida en el sistema de información estadística de la Dirección General de Aduanas en la Fracción arancelaria número 8415.10.90, la cual se define como: "las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico de pared o para ventana formando un solo cuerpo armado, o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")", muestra que la importación en valor CIF (costo seguro y flete), es de B/.15,014,817.00 como el total de aires acondicionados para el 2007. De este total, Panasonic Latinoamérica importó B/.1,856,777.00, lo que representa un 12.37% de la totalidad de las importaciones de aires acondicionados.

Las cifras de la Contraloría General de la República de Panamá respecto a la misma fracción arancelaria (8415.10.90) muestran un valor de B/. 14,889,893.00 (proyectado) para el año 2007. Esta cifra es muy similar a la obtenida en el sistema de aduanas

Resolución No.CV-002-08 de 1 de septiembre de 2008.

(15,014,817), lo que de alguna forma permite corroborar la participación de Panasonic Latinoamérica en el mercado de aires acondicionados. Una participación como la descrita de un 12.37 % no representa un poder sustancial que le permita al agente económico fijar precios de forma unilateral. Tampoco es significativa para restringir el abasto del bien, ya que efectivamente o potencialmente los competidores pueden contrarrestar esta acción.

Otra forma que permite determinar la concentración de un mercado es el índice de Herfindahl-Hirschman (HHI), en este caso el índice muestra un valor de 0.092, valores inferiores a 0.1 son considerados mercados competitivos, lo que permite determinar la ausencia de concentración en el mercado de los aires acondicionados.

Cualquier fijación de precios que eleve el valor del aire acondicionado por encima del precio de mercado, ya sea en forma directa a través del precio de venta o indirectamente elevando los costos de instalación; no sería una situación que los consumidores no pudieran contrarrestar adquiriendo productos similares de la competencia .

V. CONCLUSIÓN.

Esta conducta no presenta elementos que limiten la competencia dada la falta de poder de mercado y la ausencia de concentración del mismo, más bien, el establecimiento de tarifas a las instalaciones de aires acondicionados es un elemento que salvaguarda los intereses de los consumidores que pudieran ser sujetos al abuso, por parte de los CSA.

En base a que no ha tenido lugar, en esta oportunidad, el cumplimiento de las condiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 45 de 2007, con relación al poder sustancial en el mercado pertinente de venta de aires acondicionados en la República de Panamá, debemos concluir que la acción de "... adoptar una política de estandarización de un listado (sic) de precios por ciertos servicios que nos brindan estos talleres, específicamente en los servicios de viáticos cuando los mismos son prestados por el taller fuera del área de cobertura de la ciudad perimetral de Panamá, Santiago, Colón, Chitré, Los Santos y David (para estas ciudades ya se les reconoce un viático), es decir, para las afueras de estas ciudades, cuyos precios han sido evaluados frente al alto costo de vida y a los precios del mercado"; por parte de la empresa **Panasonic Latin**

Resolución No.CV-002-08 de 1 de septiembre de 2008.

America, S.A., no conlleva una práctica monopolística relativa ilícita y que, por ende, corresponde conceder concepto favorable a la consulta de viabilidad formulada por dicha empresa el día 30 de junio de 2008.

RESUELVE:

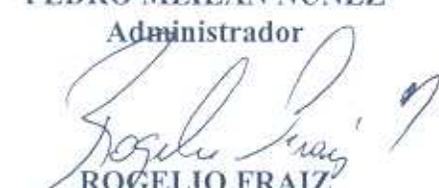
PRIMERO: CONCEDER concepto favorable a la empresa PANASONIC LATIN AMERICA, S.A., para que proceda a "... adoptar una política de estandarización de un listado (sic) de precios por ciertos servicios que nos brindan estos talleres, específicamente en los servicios de viáticos cuando los mismos son prestados por el taller fuera del área de cobertura de la ciudad perimetral de Panamá, Santiago, Colón, Chitré, Los Santos y David (para estas ciudades ya se les reconoce un viático), es decir, para las afueras de estas ciudades, cuyos precios han sido evaluados frente al alto costo de vida y a los precios del mercado", por no constituir dicha conducta una práctica monopolística relativa ilícita según lo previsto en el artículo 16 y concordantes de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

SEGUNDO: La presente resolución será puesta en conocimiento de los interesados mediante notificación personal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 45 de 31 de octubre de 2007. Decreto Ejecutivo No.31 de 3 de septiembre de 1998. Ley 38 de 2000.

COMUNÍQUESE,


PEDRO MELÁN NÚÑEZ
 Administrador


ROGELIO FRAIZ
 Secretario General